

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

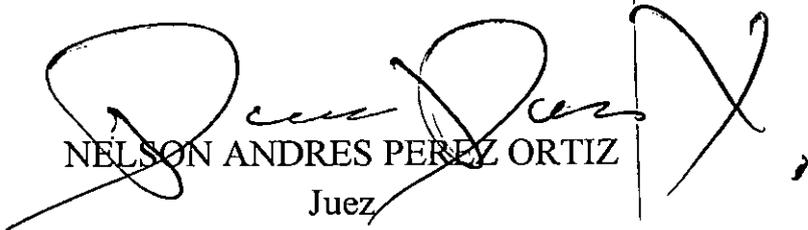
Bogotá, D. C., 10 JUL 2020

Proceso N° 2020-135-00

Se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el tipo de proceso que desea incoar como quiera que en el poder obrante a folio 1, se indica que corresponde al de la efectividad de la garantía mobiliaria, y en el poder visible a folio 2, se confiere para iniciar los trámites del pago directo.
2. En el evento que se ejerza el mecanismo del pago directo, se deberá enderezar la demanda de acuerdo con las previsiones establecidas en el Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 835 de 2015, y allegar un poder que lo faculte para dicho efecto.
3. De iniciarse el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, se deberá dar cabal cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y allegar el respectivo poder.
4. Aclare los montos objeto de ejecución, como quiera que en el pagaré aportado figura una única suma por concepto de capital y no una obligación por instalamentos, o aporte el documentos respectivo que modifique las condiciones del título-valor allegado.

NOTIFÍQUESE,

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

A.D

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 074

Fijado hoy 13 JUL 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario